



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 5 de junio de 1992

Número 106

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 104

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5, 6, 7, 14, 18, 19, 20, 23, 29, 37, 40 fracciones II, VI, VII y VIII, 41, 42 fracción II, 49, 55, 56 y 57; y se adiciona el artículo 5-A todos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado:

I.- Regular y planear el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública, en coordinación con los Ayuntamientos;

DECRETO NUMERO 104.—Con el que se reforman los artículos 5, 6, 7, 14, 18, 19, 20, 23, 29, 37, 40 fracciones II, VI, VII y VIII, 41, 42 fracción II, 49, 55, 56 y 57; y se adiciona el artículo 5-A todos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México; y se derogan los artículos 10 y 26 de la misma Ley.

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

(Viene de la primera página)

- II.- Regular, planear y vigilar la vialidad y el transporte en las vías públicas del Estado;
- III.- Suscribir convenios con las autoridades Federales y de otras entidades para coordinar sus funciones en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como con los municipios de la entidad, para convenir la prestación coordinada del servicio de tránsito;
- IV.- Expedir autorizaciones y permisos para la circulación de vehículos automotores;
- V.- Autorizar y expedir permisos y licencias a conductores de vehículos automotores;
- VI.- Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.
- VII.- Prestar el servicio público de transporte, otorgar concesiones o permisos para su prestación, así como planear y regular el otorgamiento de dichas concesiones, fijando las modalidades para su prestación;
- VIII.- Dictar normas tendientes a mejorar el servicio y a satisfacer necesidades públicas en las diferentes modalidades del transporte;
- IX.- Elaborar planes y programas para el desarrollo y señalamiento de la vialidad;

- X.- Otorgar permisos de arrastre, guarda y custodia de vehículos; así como autorizar tarifas de cobro por esos servicios;
- XI.- Imponer las sanciones aplicables en materia de tránsito, vialidad y transporte;
- XII.- Expedir las disposiciones administrativas relativas a la limitación temporal de la circulación de vehículos y las necesarias para prevenir los efectos de la contaminación ambiental por emisiones de vehículos automotores o de los que transporten materias o sustancias peligrosas para la población, y vigilar su debido cumplimiento;
- XIII.- Difundir ampliamente entre la comunidad la presente ley y sus reglamentos;
- XIV.- Las demás que se determinen en esta ley y su reglamento.

ARTICULO 5-A.- En el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, los Ayuntamientos tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Vigilar coordinadamente con las autoridades estatales, el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito;
- II.- Realizar estudios y formular proyectos tendientes al mejoramiento del tránsito y participar en la determinación de lugares para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas;
- III.- Celebrar convenios con las autoridades estatales para ejercer funciones coordinadamente en materia de vialidad y tránsito;
- IV.- Sancionar en su caso las infracciones cometidas por peatones y pasajeros en materia de tránsito;

- V.- Imponer las sanciones correspondientes a los conductores que infrinjan las disposiciones de tránsito, en términos de los convenios relativos con las autoridades estatales;
- VI.- Conceder licencias y autorizar tarifas de cobro, para el estacionamiento de vehículos en terrenos de propiedad privada;
- VII.- Registrar y expedir matrículas de circulación a vehículos de tracción no mecánica; y
- VIII.- Las demás que les señale esta ley y su reglamento.

ARTICULO 6.- Para los efectos de esta ley, son autoridades:

I.- En materia de Tránsito.

1.- Estatales:

- a).- El Gobernador del Estado.
- b).- El Secretario de Gobierno.
- c).- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito.
- d).- Las demás que señalen el reglamento correspondiente, y las disposiciones de carácter administrativo que sean aplicables.

2.- Municipales:

Los Ayuntamientos, quienes ejercerán las atribuciones que expresamente les señala esta ley, el reglamento respectivo o los convenios que celebren con las autoridades estatales, a través de los servidores públicos que determinen las disposiciones de carácter municipal o los convenios mencionados.

II.- En materia de transporte.

- a).- El Gobernador del Estado.
- b).- El Secretario de Comunicaciones y Transportes.

- c).- Las demás que señalen el reglamento respectivo, y las disposiciones de carácter administrativo que sean aplicables.

ARTICULO 7.- Para conducir vehículos automotores en el territorio del Estado, es necesario tener licencia o permiso expedidos por las autoridades de tránsito del Estado, del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de cualquier otra Entidad Federativa o del extranjero.

Las personas que hayan cumplido 18 años de edad, podrán obtener licencia para la conducción de vehículos, siempre y cuando reúnan los requisitos que para tal efecto señale el reglamento respectivo.

Los menores de 18 años, pero mayores de 16, podrán obtener permisos para la conducción de automóviles de servicio particular exclusivamente. Las personas mayores de 15 años podrán obtener permiso de aprendizaje. En ambos casos deberán reunir los requisitos que para tales efectos señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 14.- Las bicicletas, carros de mano y en general los de tracción no mecánica, siempre que se utilicen para fines comerciales o industriales, deberán estar registrados y provistos de matrículas municipales del domicilio de sus propietarios.

Los remolques unidos a vehículos de propulsión mecánica, deberán registrarse y obtener placas expedidas por las autoridades de tránsito.

ARTICULO 18.- Para los efectos de esta ley el servicio público de transporte se clasifica en las siguientes clases: de pasajeros, de carga, y mixto. La autoridad podrá establecer en el reglamento respectivo las modalidades que estas clases de servicio lo requieran.

ARTICULO 19.- Se entiende por servicio público de transporte, en sus diversas clases y modalidades, el que se presta regular y uniformemente mediante retribución de los usuarios.

ARTICULO 20.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte estarán sujetos, a las rutas, tarifas, itinerarios, horarios, territorio de operación, bases, paraderos, terminales y demás modalidades determinadas por las autoridades de transporte.

ARTICULO 23.- El reglamento de la materia y las autoridades de transporte, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas clases y modalidades.

ARTICULO 29.- Las concesiones obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio y no pueden ser objeto de venta, embargo, comodato, usufructo o arrendamiento, ni gravadas, salvo hipoteca impuesta en términos del artículo siguiente. Solamente pueden ser cedidas o transferidas en su titularidad mediante aprobación de las autoridades de transporte a personas físicas o morales que reúnan los requisitos que establece esta ley y sus reglamentos para ser concesionarios, siempre y cuando el servicio concesionado se hubiera prestado por al menos el término mínimo de un año por el concesionario original.

ARTICULO 37.- Las autoridades de transporte podrán autorizar y modificar en todo tiempo, rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio, a las necesidades públicas y escuchando la opinión de las autoridades Estatales y Municipales de Tránsito.

ARTICULO 40.-

II.- Transferir la concesión, sin la aprobación de las autoridades de transporte.

VI.- No renovar o reemplazar el equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos señalados por las autoridades de tránsito y transporte.

VII.- Alterar la documentación que ampara la concesión o la circulación de los vehículos, o permitir que con dicha documentación presten el servicio dos o más unidades o cuando éste se preste con un vehículo distinto al registrado ante las autoridades de tránsito, dándose vista en todo caso al ministerio público, para los efectos legales que procedan.

VIII.- Incurrir en reincidentes violaciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento o a las dictadas por las autoridades de tránsito o transporte.

ARTICULO 41.- Las infracciones que a juicio de las autoridades de transporte no ameriten la cancelación de la concesión podrán ser sancionadas con multa, en términos de lo previsto por el artículo 55 de esta Ley.

ARTICULO 42.-

II.- La violación a las disposiciones de la presente ley y su reglamento o las que emanen de las autoridades de tránsito o transporte.

ARTICULO 49.- Las autoridades municipales, previa opinión de las autoridades de transporte, podrán conceder licencia para el establecimiento de estacionamientos en inmuebles de propiedad privada, así como autorizar tarifas de cobro a los usuarios.

Los concesionarios de este servicio estarán sujetos a las disposiciones que sobre vialidad dicten las autoridades competentes.

ARTICULO 55.- A los infractores de la presente ley y sus reglamentos, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. En materia de tránsito, con amonestación o multa de 1 a 5 días de salario mínimo general diario que corresponda a la Capital del Estado, cuando se cometa la infracción por primera ocasión.

En caso de reincidencia, con amonestación o multa de 1 a 30 días de salario mínimo general que corresponda a la Capital del estado, así como suspensión o cancelación de la licencia o permiso para conducir, o cancelación de la matrícula del vehículo.

- II. En materia de transporte a los concesionarios o permisionarios de este servicio público en sus diferentes clases o modalidades, con suspensión o cancelación de la concesión, permiso o autorización o multa de 5 a 15 días de salario mínimo general diario que corresponda a la Capital del Estado, cuando se cometa la infracción por primera ocasión.

En caso de reincidencia, con suspensión o cancelación de la concesión, permiso o autorización o con multa de 15 a 1,000 días de salario mínimo general diario que corresponda a la Capital del Estado. Tratándose de infracciones a la circulación de vehículos que violen las normas aplicables en materia de contaminación ambiental, de cargas riesgosas o peligrosas, o que esté limitada, se aplicará este segundo rango de sanciones.

Las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores se determinarán en los reglamentos respectivos, conforme a principios de equidad y proporcionalidad, considerando, en todo caso, la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida, la capacidad económica del infractor y la reincidencia.

ARTICULO 56.- Las autoridades de tránsito están facultadas para remover vehículos de la vía pública, para retener la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción y para garantizar el pago de ésta. A falta de ese documento, se podrá retener la licencia del conductor y a falta de ambos la placa del vehículo.

La retención del documento o del vehículo, sólo procederá en los casos que expresamente determine el reglamento de la materia.

ARTICULO 57.- Los afectados por actos o determinaciones de autoridad, dictados con fundamento en la presente ley o sus reglamentos, podrán inconformarse ante ella, dentro de un término de diez días hábiles siguientes a su notificación o al en que tengan conocimiento del mismo, mediante un escrito en el que expondrán sus defensas y ofrecerán sus pruebas. La autoridad deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles ya sea confirmando, revocando o modificando el acto o resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 10 y 26 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las de este Decreto.

TERCERO.- Las atribuciones que en términos de lo dispuesto por el artículo 5-A de esta ley y que correspondan a los Ayuntamientos, serán ejercidas por las autoridades estatales hasta en tanto no se suscriban los convenios respectivos.

CUARTO.- Los reglamentos de la Ley de Tránsito y Transportes deberán expedirse en un término no mayor de 90 días a partir de la publicación del presente decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.- Diputado Presidente.- C. Profr. Héctor Marín Rebollo; Diputado Secretario.- C. Dr. Bonifacio Netro Nájera; Diputado Secretario.- C. Dr. Miguel León López; Diputado Prosecretario.- C. Profra. Cecilia López Rodríguez; Diputado Prosecretario.- C. Eduardo Domínguez Rodríguez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de junio de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES.

ING. HECTOR ARVIZU HERNANDEZ.
(Rúbrica)